

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 646/

Referencia: **VERBAL DE SIMULACIÓN**
Radicación: **760013103018-2022-00215-00**
Demandante: **LUCIO HUMBERTO, HERNÁN JULIÁN MARCILLO MARCILLO y TULIO ALEXANDER MARCILLO YANDAR**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ROSA MARÍA MARCILLO DE MARCILLO Y DE MANUEL GUILLERMO GARCÍA VALENCIA Y OTROS.**

Revisada la presente demanda Verbal, instaurada por los señores LUCIO HUMBERTO y HERNÁN JULIÁN MARCILLO MARCILLO y TULIO ALEXANDER MARCILLO YANDAR, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ROSA MARÍA MARCILLO DE MARCILLO y MANUEL GUILLERMO GARCÍA VALENCIA y LUCY AMPARO, BLANCA ROSA y OMAR RODRÍGO MARCILLO MARCILLO, VIVINA XIMENA MONTENEGRO CHAVÉZ y JORGE ROQUE MUÑOZ DELGADO, se observan las siguientes falencias:

1. No indica con claridad los hechos en que se soporta la pretensión de nulidad sobre las ventas posteriores a las solicitadas como simuladas.
2. El memorial poder allegado por parte de TULIO ALEXANDER MARCILLO YANDAR no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos o, por lo menos, haber demostrado en el asunto el mensaje de datos por medio del cual el mencionado demandante remite el mismo al apoderado, para ser tenido en cuenta por dicho medio; y en caso de que el poder pretenda ser validado conforme a las precisiones del artículo 74 del Código General del Proceso, carece de presentación personal por el otorgante.
3. El memorial poder allegado por parte de HERNÁN JULIO MARCILLO MARCILLO está incompleto, pues solo se presenta una página evidenciando la falta de continuidad y firma.
4. De la revisión del folio con matrícula 240-3605, se tiene que se trata de un folio cerrado del cual surgen los folios 240-226053 y 240-226055, necesarios para establecer la titularidad actual de los bienes y la debida integración a la litis.
5. No se aporta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como

lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.; en su defecto, debe aportarse el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza
ZC